

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 68

Fecha Estado: 21/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220210004901	ACCIONES DE TUTELA	EDWARD JOSE PEREZ CURRA	METALICAS OROZCO	Sentencia tutela segunda instancia Revocar el fallo del 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Ant.	20/05/2021		
05615318400220190004000	Verbal	ALICIA SALAZAR CASTAÑO	HECTOR HELI ARENAS LOAIZA	Auto que requiere parte Se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de la empresa de correos que certifique que el demandado ya no reside en esa dirección	20/05/2021		
05615318400220190031500	Verbal	DORA ALBA MARIN OSORIO	HECTOR DE JESUS RENDON HENAO	Auto que requiere parte Se requiere a las partes presentar escrito en el cual esten de acuerdo en el levantamiento de la medida	20/05/2021		
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala como fecha para continuar con la audiencia el día 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00AM	20/05/2021		
05615318400220200014300	Peticiones	MERY ROCIO PAVAS OCAMPO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede amparo de pobreza.	20/05/2021		
05615318400220200018400	Ejecutivo	LINA MARIA OCHOA CHICA	WALTER CAMILO HERNANDEZ	Auto que Nombra Curador Se nombra curador ad litem	20/05/2021		
05615318400220200019100	Ejecutivo	LINA MARIA LOAIZA SERNA	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Acoge Pretensiones, continua Ejecución, reconoce personería	20/05/2021		
05615318400220210000400	Otras Actuaciones Especiales	JOSE ALBERTO MARTINEZ CORREA	BLANCA MARGARITA SILVA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda Rechaza Ejecucion de sentencia de nulidad.	20/05/2021		
05615318400220210004100	Peticiones	NATALIA MARIA HERNANDEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Auto requiere Se requiere a la demandante para que precise la clase de demanda que pretende iniciar.- Se le concede 5 días para subsanar.	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005700	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto que admite demanda Admite demanda	20/05/2021		
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No subsanò.	20/05/2021		
05615318400220210008200	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto que admite demanda Se admite la demanda	20/05/2021		
05615318400220210012800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HERNAN ALONSO ZAPATA OSORIO	YULIET NATALIA BEDOYA GIRALDO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 77
RADICADO No. 2014-00410

Dado que por motivo de cambio de Juez, fue imposible llevar a cabo la audiencia que había sido programada con anterioridad para el pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado SEÑALA COMO NUEVA FECHA para CONTINUAR con la audiencia que se había cancelado, siguiendo con las demás etapas procesales pertinentes para el día 31 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS

De otro lado, se SUGIERE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 CGP).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa70952c9e313a17fa594c73a547668a1309ed14e8ccad42bd6afc41be3d4a2

Documento generado en 20/05/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078
RADICADO No. 2019-00040

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada de la demandante, fechada el 6 de abril de 2021, en la cual informa al despacho que el demandado ya no se encuentra viviendo en la dirección que se indicó en el escrito de la demanda; por lo que solicita autorizar el emplazamiento del mismo, el Despacho considera que dicha manifestación debe estar acreditada documentalmente en el expediente ya que la última diligencia de notificación fue efectivamente recibida por el demandado como consta a afolio 18 y 19 del expediente principal.

En consecuencia previo a autorizar el emplazamiento se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de la empresa de correos que certifique que el demandado ya no reside en esa dirección.

NOTIFIQUESE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32b089ea5672d04ddd47a675c61bd9d688ac1f59221de4d306604b03b998846

Documento generado en 20/05/2021 04:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N°81
RADICADO N° 2019-00315

En la audiencia realizada el día 16 de diciembre de 2020, se dispuso Levantar las medidas cautelares, ordenando oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, con el fin de que se Levante la medida cautelar respecto el embargo y/o retención de los dineros derivados del proceso verbal sumario declarativo de restitución de bien inmueble urbano arrendado, cuyo demandante el señor HECTOR DE JESUS RENDON HENAO, demandado: MARIO PRADA CARDENAS, Con radicado 2018 – 00154; e igualmente se ordenó que entregar a la señora DORA ALBA MARÍN OSORIO, los títulos judiciales, que tiene HÉCTOR JESÚS RENDÓN HENAO, derivados del proceso verbal sumario declarativo de restitución de inmueble arrendado, cuyo demandante, señor HECTOR DE JESUS RENDON HENAO, demandado: Mario Prada Cárdenas, del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, e igualmente los dineros depositados en dicho juzgado por el mismo proceso y que todavía no han salido de tal dependencia judicial para que los mismos también se entregaran a la señora Dora Alba Marín Osorio y/o a su apoderada la doctora Marta Lucía Hoyos Sánchez, para lo cual este juzgado ordenó oficiar a al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia y/o al Banco Agrario de Marinilla, Antioquia, para efectivizar dicha entrega del dineros.

Pero revisada tanto el audio como el acta de la audiencia, nada se dispuso en la conciliación con respecto al levantamiento del embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **020-16348** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Rionegro y mucho menos con respecto al levantamiento

del embargo del vehículo automotor distinguido con placas **WHL576**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia.

Razón por la cual, se deberá aportar un escrito en el cual las partes manifiesten estar de acuerdo en el levantamiento del embargo de los bienes antes descritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**86f157572fcda77a6194ceeb33638a26657d50f777ecea506551ea838381d
415**

Documento generado en 20/05/2021 04:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 079

RADICADO N° 2020-00184

Vencido como se encuentra el término de fijación del edicto emplazatorio del demandado en la página del TYBA, es menester continuar con el trámite.

En ese orden de ideas de conformidad con el art. 108 del C. G del P., se designa como curador ad litem del demandado WALTER CAMILO HERNÁNDEZ FLOREZ al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ con T.P 150.104 del C. S de la J., correo electrónico elkingomezr@hotmail.com o elkingomez503@gmail.com cel: 313 797 55 99. La notificación la deberá realizar la parte demandante.

Póngasele igualmente de presente al curador designado lo dispuesto en el art. 48 del C. G del P, que dispone que:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

La aceptación al cargo y/o cualquier otro memorial deberá ser dirigido únicamente y exclusivamente al correo electrónico del centro de servicios esto es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

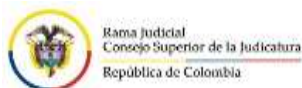
Código de verificación:

b0e3324c64cff080305e337fe58cae1bc93335645ac39c755ea5ad37b4afac28

Documento generado en 20/05/2021 09:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veinte (20) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LINA MARÍA LOAIZA SERNA
Menores	SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA
Demandado	HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ
Radicado	05-615-31-84-002-2020-0019100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 274
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, reconoce personería

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora LINA MARÍA LOAIZA SERNA, en favor de las menores SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA contra el señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

La señora LINA MARÍA LOAIZA SERNA en favor de sus hijas SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA promueve demanda ejecutiva contra el señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por el demandado, por el incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 17 de abril de 2021, proferida por este mismo Despacho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido entre las mismas partes, radicado bajo el N° 2017-13, donde el señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijas SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERA LOAIZA, la suma de \$1.500.000 mensuales; adicional, suministrará para las menores dos mudas ropa en los meses junio y diciembre, por valor de \$300.000 cada una; igualmente suministrara el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS; y el 50% de los gastos educativos, cuota que se aumentará cada año en el porcentaje del salario mínimo legal vigente.

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago **POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES HOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (54.860.796)** como capital, correspondiente a:

Ejecutivo de Alimentos- Demandante: LINA MARÍA LOAIZA SERNA- Menores: SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA- Demandado: HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ Radicado.



CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuota alimentarias	Marzo a diciembre de 2018	1.588.500	15.885.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2019	1.683.810	20.205.720
Por las cuotas alimentarias	Enero a agosto de 2020	1.784.838	14.278.704
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio y diciembre de 2017	300.000	1.200.000
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio y diciembre de 2018	317.700	1.270.800
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio y diciembre de 2019	336.762	1.347.048
Cuotas por concepto de vestuario para las dos menores	Junio de 2020	336.762	673.524
TOTAL			54.860.796

Más los intereses legales, desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; así como por las que se causen en el curso del proceso, todas con sus respectivos intereses de mora.

El Defensor de Familia se notifica el día 2 de marzo de 2021; y, el demandado HERCTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ de manera personal el día 01 de febrero de 2021, quien para tal efecto y ejerciendo el derecho de postulación, contestó la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la demandan ni proponiendo excepciones, sino justificando su incumplimiento por el covid 19 que está afectando la población mundial, incluido nuestro territorio nacional e igualmente, se allanó a las pretensiones de la demanda y autoriza para que se le entreguen a la demandante, los títulos que hay en razón del embargo decretado en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ejecutivo de Alimentos- Demandante: LINA MARÍA LOAIZA SERNA- Menores: SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA- Demandado: HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ Radicado.



Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de las menores SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA, quienes están representadas por su señora madre LINA MARÍA LOAIZA SERNA, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de unos menores de quienes se predica son beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora LINA MARÍA LOAIZA SERA en representación de las menores SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA, la sentencia del 17 de abril de 2021, proferida por este mismo Despacho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido entre las mismas partes, radicado bajo el N° 2017-13, donde el señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijas SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERA LOAIZA, la suma de \$1.500.000 mensuales; adicional, suministrará para las menores dos mudas ropa en los meses junio y diciembre, por valor de \$300.000 cada una; igualmente suministrara el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS; y el 50% de los gastos educativos, cuota que se aumentará cada año en el porcentaje del salario mínimo legal vigente.



3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado HECTOR HERNÀN SERNA RODRÍGUEZ, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones si no que se allanó a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

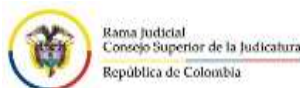
No se condena en costas al demandado por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y para no hacer más gravosa su situación, ante la pandemia del covid 19 que está afectando la población mundial, incluido nuestro territorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución a favor de la menor MARÍA JOSE SERNA LOAIZA, representada por su madre LINA MARIA LOAIZA SERNA y de la joven SARA FERNANDA SERNA LOAIZA y en contra el señor HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, **POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES HOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y**

Ejecutivo de Alimentos- Demandante: LINA MARÍA LOAIZA SERNA- Menores: SARA FERNANDA y MARÍA JOSÉ SERNA LOAIZA- Demandado: HECTOR HERNÀN SERNA RODRÍGUEZ Radicado.



SEIS PESOS M.L. (54.860.796) desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que causen durante el curso del proceso, a partir del mes de septiembre de 2020, inclusive, conforme al artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, tal como se ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia,

CUARTO: Acorde con el poder otorgado por el demandado HECTOR HERNÁN SERNA RODRÍGUEZ, se le reconoce personería al doctor JESÚS HERNÁN CÁRDENAS PINEDA, para representarlo en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la demandante y se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

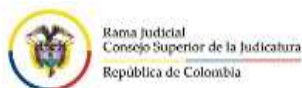
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f27ab881a832f779b3fff7d23921e81e31ae45ea5a662a2fe4f3f878a
e286a12**

Documento generado en 20/05/2021 09:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 294

RADICADO N° 2021-00004

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 03 de mayo de 2021, notificado por estados del día 04 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda DE EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD ECLESIAÍSTICA presentado a nombre de los señores JOSE ALBERTO MARTINEZ CORREA y otra.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8bfac3248f2824778cda94b9a12ab6ab474ccd41b28e1e4ec028712a
d0d004**

Documento generado en 20/05/2021 09:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte (20) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00041 00
Providencia	Sustanciación N° 80
Decisión	Requiere demandante

Previo a la admisión de solicitud de AMPARO DE POBREZA que eleva la señora NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO, para que se le designe abogado que le promueva una demanda, se le requiere para que precise la clase de demanda que pretende iniciar en contra del señor JHON FREDY CIRO BURITICA.

Para el cumplimiento de este requisito, se le concede el término de cinco (05) días, so pena de proceder al rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a30ecd567df7f70eb46d7aa88d817e02e80d8ba0058d5cd99b3ac155e76a1**
Documento generado en 20/05/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

RADICADO N° 2021-00057

Subsanados dentro del término los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por HELDA ROCIO HENAO GARZÓN en contra de CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RICARDO SANCHEZ GÓMEZ identificado Tarjeta Profesional número 221.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

-embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE en el bien inmueble con M.I 020-49586 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

-embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE en el bien inmueble con M.I 018-113597 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

-previo a decretar el embargo sobre la motocicleta se deberá informar en cuál oficina de tránsito se encuentra matriculado dicho vehículo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a6d2ace7c62634539447387c7a0897b2080bb992d33d449078a1ed3a7aeeb2

Documento generado en 20/05/2021 09:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 296

RADICADO N° 2021-00071

Por auto del 27 de abril de 2021, notificado por estados nro.59 del 28 de abril del mismo año, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, contando la parte demandante con el término de 5 días para proceder a la subsanación de los mismos, es decir hasta el día miércoles 5 de mayo de 2021, a las 5:00 de la tarde.

Ahora, revisado el sistema de gestión y radicación se advierte que el memorial de subsanación fue radicado el día 6 de mayo de 2021, siendo entonces éste extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso presentado a través de apoderada por la señora INGRID VIANEY AHUMADA LEAL

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

689d66f63f421ed775c055db6794e0106dca7b14f824eac2a113f70cb66ecb1c

Documento generado en 20/05/2021 09:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 297

RADICADO N° 2021-00082

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 54 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor FABIO ANTONIO RODAS RAMÍREZ en contra de VERÓNICA MARCELA OROZCO VILLEGAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto, la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada. Se le advierte a la apoderada que para la notificación del auto admisorio por canal digital deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 que declaró exequible condicionado el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Requírase a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5012091f2ab9407bf23614b2544c25b3e752562dac403ad192e3f1a07d001c

Documento generado en 20/05/2021 09:12:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	Hernán Alonso Zapata Osorio y Yuliet Natalia Bedoya Giraldo
Radicado	05615318400220210012800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 112-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 41 -21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores Hernán Alonso Zapata Osorio y Yuliet Natalia Bedoya Giraldo

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán

comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 24 de junio de 2016 entre los señores Hernán Alonso Zapata Osorio y Yuliet Natalia Bedoya Giraldo, la cual fue proferida el 13 de abril de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única la Ceja, Antioquia, indicativo serial Nro. 04512030, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec38287ef304f6203392eb9b3a3d13d6091ed944ea624e74fb8869ef565
b78f**

Documento generado en 20/05/2021 09:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No.292
Radicado	05615318400220200014300
Proceso	Disolución y liquidación de la sociedad conyugal
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En memorial presentado el día 10 de julio de 2020 , la parte solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma no está en la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora Mery Rocio pavas Ocampo quien se le designó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

como abogado en amparo de pobreza para que represente sus intereses a la Dra ANA CRISTINA TORO SALAZAR con TP 56.269 del consejo superior de la judicatura para representar a la parte en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Se le puede localizar en la calle 50 No 46-36, oficina 612

[Tel:2519930](tel:2519930)

Cel: 3104251420

Correo electrónico: acristoro@hotmail.com

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f7d3e2b9cdbdc1a6bcc8c2ab831c8b6ed5b83ab8d80d50e6b12722e570dce6d1

Documento generado en 20/05/2021 09:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>